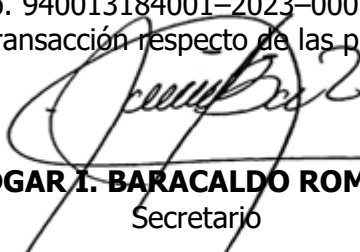




INFORME SECRETARIAL: Inírida, Guainía, treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024). Al Despacho de la Señora Juez el presente Proceso de Aumento de Cuota Alimentaria radicado con el No. 940013184001-2023-00058-00. **INFORMANDO:** Que las partes allegaron contrato de transacción respecto de las pretensiones. Sírvasse proveer.-


EDGAR I. BARACALDO ROMERO
Secretario

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA

Inírida, Guainía, treinta (30) de Abril de dos mil veinticuatro (2024).-

ASUNTO A TRATAR

Entra este Despacho Judicial a tomar la decisión que corresponda, teniendo en cuenta que el Demandado fue notificado Personalmente y dentro del término legal ejerció su derecho de defensa y contradicción; no obstante, allego en conjunto con la Representante Legal del adolescente AARON ABDÍAS BOYACÁ RODRÍGUEZ, contrato de transacción sobre las pretensiones, es decir, no hay más pruebas por decretar, las pruebas recaudadas son suficientes para resolver de fondo el litigio y conforme al acuerdo celebrado mediante contrato de transacción, no hay necesidad de convocar a audiencia, por estas razones se procede, así:

SENTENCIA

Una vez verificado que se surtieron las etapas procesales correspondientes y que no existe vicio que puedan deprecar una nulidad, este Despacho conviene dictar Fallo de Única Instancia que a derecho corresponda, basándose en los siguientes:

HECHOS

1. Manifiesta la Demandante, que sostuvo una relación con el Sr. JOSÉ HUMBERTO BOYACÁ MOJICA, de la cual nació el Adolescente AARON ABDÍAS BOYACÁ RODRÍGUEZ, nacido el 9 de enero de 2007 y registrado por sentencia judicial en el NUIP 1.121.710.464, en la cual se fijó la cuota provisional de alimentos.
2. Afirma, que el Padre mediante sentencia del veintiséis (26) de febrero de 2009 de proceso de fijación de cuota alimentaria, logro la disminución de la cuota alimentaria, la cual para la fecha de presentación de la demanda era por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$261.190.00), suma que considera insuficiente para los gastos de su hijo.
3. Expone, que los hijos del Demandado son mayores de 25 años y por ende la obligación para con ellos ha terminado y por tanto se debe fijar una cuota acorde con su capacidad económica, en su calidad de docente directivo de la Secretaría de Educación del Meta.

PRETENSIONES

Conforme a lo hechos expuestos hace las siguientes solicitudes:

Se decrete la cuota alimentaria a favor de su hijo, en la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$700.000.00) mensuales.

Se condene en costas al demandado,



DECRETO DE PRUEBAS

El Despacho decretó las siguientes pruebas aportadas:

De la parte Demandante:-

1. Documentales:

- Copia dig. Sentencia 2021-00069 (#1.1 fls. 1 al 7).-
- Copia dig. Registro Civil de Nacimiento de A.A.B.R. (#1 fl. 4).-

De la parte Demandada:-

1. Documentales

- Copia dig. Registro Civil de Nacimiento J.I.B.V., C.D.B.V., M.A.B.P. (#28 fls.-
- Copia dig. Constancia de estudio de M.A.B.P. (#28 fl. 11).
- Copia dig. De extractos bancarios (#14 fls. 12 y 13).
- Copia dig. De desprendibles de nómina (#14 fls. 18 al 181).

ACTUACIÓN PROCESAL

Obra, auto interlocutorio del veintiuno (21) de junio de 2023, en el que se admite la demanda de Aumento de Cuota Alimentaria, se ordena surtir notificación personal al Demandado, se notifica al Defensor de Familia, se fija alimentos provisionales. (#2 fls. 1 y 2 A.D.).

El veintiuno (21) de junio de 2023, se ordenar requerir al Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio (# 3 fl. 1 A.D.).

Mediante auto del ocho (8) de agosto de 2023, se ordena recepcionar declaración juramentada a la Demandante (#5 fl. 1 A.D.).

Posterior, con auto del dieciséis (16) de agosto de 2023, se concede el amparo de pobreza y se ordena oficiar (#8 fls. 1 y 2 A.D.).

El once (11) de septiembre de 2023, se incorpora oficio de respuesta de la Defensoría del Pueblo Regional Guainía (#13 fl. 1 A.D.).-

A través, de proveído del trece (13) de septiembre de 2023, se reconoce personería jurídica al Defensor Público (#15 fl. 1 A.D.).

Con auto del veintiocho (28) de septiembre de 2023, se incorporó el archivo digital del proceso surtido en el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Villavicencio (#18 fl. 1 A.D.).-

Mediante auto del ocho (8) de noviembre de 2023, se accede a la notificación y se ordena oficiar a la Secretaria de Educación Municipal de Villavicencio (#20 fl. 1 A.D.).

El veinticuatro (24) de noviembre de 2023, se decide tener por notificado por conducta concluyente al Demandado (#24 fl. 1 A.D.).

Por medio de auto del treinta (30) de noviembre de 2023, se incorpora respuesta de la Secretaria de Educación Departamental del Guainía (#30 fl. 1 A.D.).

Con auto del catorce (14) de diciembre de 2023, se reconoce Personería Jurídica a Togado en favor del Demandado y se corre traslado de la contestación de la demanda (#29 fl. 1 A.D.).



Por intermedio de auto del cuatro (4) de enero último, se incorpora el memorial con el que se descorre el traslado de las excepciones (#32 fl. 1).

A través, de auto del veintidós (22) de enero reciente, se fija fecha para audiencia y se decretan pruebas (#33 fl. 1 y 2 A.D.).

El veintisiete (27) de febrero recién pasado, se resuelve solicitud de enlace digital (#37 fl.1 A.D.).

Finalmente, con autos del primero (1) y del diecinueve (19) de marzo último, atendiendo el contrato de transacción allegado por las partes, se ordena pasar el expediente al Despacho para decisión de fondo.-

CONSIDERACIONES

Desde la óptica procedimental previo a entrar a valorar el acervo probatorio, corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos que le permitan proferir una decisión que en derecho corresponda, al respecto, se encuentra auto del veintiuno (21) de junio de 2023, en el que este Juzgado en virtud a la competencia que ostenta, admitió la demanda de Fijación de Cuota Alimentaria, presentada por la Sra. ALEXA RODRÍGUEZ GAITÁN, como madre y Representante Legal del adolescente AARON ABDÍAS BOYACÁ RODRÍGUEZ, en contra del Sr. JOSÉ HUMBERTO BOYACÁ MOJICA, la cual fue adelantada dentro de los lineamientos y parámetros procesales establecidos para el trámite Verbal Sumario contenido en el artículo 390 y siguientes del C.G.P.-

Obra constancia, de la notificación por conducta concluyente de la demanda al Sr. JOSÉ HUMBERTO BOYACÁ MOJICA, quien dentro del término de traslado presentó al Despacho escrito de contestación en ejercicio de su derecho de Defensa y Contradicción.-

La prestación provisional de alimentos y el derecho tiene su fuente en el artículo 417 del C.C.; y la obligación – activo y pasivo – supone necesariamente que esté demostrado plenamente, no sumariamente, el derecho de quien los pide y el deber de a quien se pide, además la capacidad económica del segundo. Por supuesto el necesitado tiene que pedirlos afirmando su necesidad. La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario sensu, que, si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esta prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida.

La prestación alimentaria obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible. Esta obligación legal tiene su sustento al tenor del artículo 411 del Código Civil, el cual señala que se deben alimentos al cónyuge, y mediante declaración constitucional se le deben alimentos al compañero o compañera permanente, a los descendientes, a los ascendientes, etc.-

El derecho de los niños, niñas y adolescentes a recibir alimentos es un derecho fundamental, el artículo 44 de la Constitución establece que son Derechos Fundamentales de éstos, la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, **la alimentación equilibrada** su nombre u nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión.-

Dicho precepto Constitucional va relacionado con la noción de alimentos del menor, dispuesta en la legislación civil, de familia y en el C.I.A, el cual en su artículo 24, reza: "*derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes **tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo** físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido,*



asistencia médica, recreación, educación o instrucción y en general todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. (...). El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del N.N.A.-

La anterior normativa especial consagrada en la legislación de familia, tiene como fin el garantizar a los menores beneficios que los protejan en su proceso de formación y desarrollo hacia la adultez, dentro del cual los alimentos cumplen un papel primordial, partiendo de la base que el derecho de alimentos es aquel que le asiste a una persona para reclamar de quien está obligado legalmente a darlos, lo necesario para su subsistencia cuando no está en capacidad de proveérsela por sus propios medios, así como lo ha reiterado la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C – 156 de 2003 en donde afirmó:-

"La obligación alimentaria esta entonces en cabeza de la persona que por mandato legal debe sacrificar para de su propiedad con el fin de garantizar la supervivencia y desarrollo del acreedor de los alimentos"

En el caso sub – examine se tiene que la Sra. ALEXA RODRÍGUEZ GAITÁN, como madre y Representante Legal del adolescente AARON ABDÍAS BOYACÁ RODRÍGUEZ, solicita se fijen alimentos a cargo de su Progenitor en la suma de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000.00), como quiera, que se allega un contrato de transacción respecto de la pretensiones, por tal razón el Despacho se abstendrá de verificar los requisitos del vínculo jurídico existente y las necesidades del alimentario, necesarios para obtener o reclamar alimentos; así mismo, en razón al acuerdo privado allegado, resulta innecesario determinar la capacidad económica del Demandado.-

Ahora bien, en cuanto al contrato de transacción la Corte Constitucional en sentencia T- 118A de 2013, M.P. MAURICIO GONZÁLEZ CUERVO, indica:

*El artículo 1625 del Código Civil establece que la transacción es un modo de extinguir las obligaciones y nace a la vida jurídica como un acuerdo de voluntades (art. 2469 C.C). Así las cosas, **la transacción implica el pacto entre las partes de poner fin a un derecho de contenido dudoso o a una relación jurídica incierta, que surge de la intención de las partes de modificarla por una relación cierta y firme, con concesiones recíprocas.** Además, de acuerdo con el artículo 2483 C.C, la transacción tiene efectos de cosa juzgada a menos que se configure un vicio que genere nulidad. En este orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 240 del Código de Procedimiento Civil, **una de las formas de terminación previa el proceso, de forma total o parcial, es la transacción.** Empero, es deber de las partes allegar al proceso el documento que la contenga y del juez precisar el alcance de la transacción. También señala el artículo mencionado, que el auto que resuelve la transacción parcial es apelable en efecto diferido, y cuando es total, será en efecto suspensivo. Por su parte, la transacción se genera sólo entre las partes que acuerdan. Por tratarse de un contrato consensual, implica que si son varios los interesados en el pacto que se transige, a la luz del artículo 2484 C.C, no genera efectos, perjuicios o provecho para los otros, "(...) salvo, empero, los efectos de la novación en el caso de solidaridad," esto, por cuanto en las obligaciones solidarias, el acreedor puede perseguir de cualquiera el cumplimiento de la obligación completa. Así las cosas, el acreedor puede perseguir de todos los codeudores solidarios la totalidad de la obligación, pero si el acreedor sólo demanda a uno de ellos, no pierde el derecho a dirigirse contra los otros. Pero, si por ejemplo, por una transacción o conciliación en el curso de proceso, obtiene un pago parcial, la obligación se extingue para aquellos que acordaron y hasta el monto que concurra en el pago; y sólo se puede exigir del resto de los codeudores la parte de la obligación que no haya sido satisfecha al acreedor, a la luz del artículo 1572 del Código Civil. (resaltado propio)*

En cuanto a la validez de la transacción, para su valoración por parte del Juez, la Corte Suprema de Justicia, en radicación No. 75833, Acta 004, M.P. ANA MARÍA MUÑOZ SEGURA, dispone:

"Bajo este panorama, el texto de la transacción aportada permite a la Sala entender que ninguna de las cuestiones mencionadas por la jurisprudencia de esta Corporación se muestra transgredida, por cuanto están presentes en el acto, tanto: (i) la polémica que distanció a las partes, (ii) la contraprestación mutua que las acercó, (iii) la voluntad propia de los contratantes exenta de vicios del consentimiento; y (iv) la ausencia de disposición o afectación de



***derechos ciertos e indiscutibles**, cuya fuente, por no estar reconocida judicialmente, no supone la vulneración de aquellos en los términos en que los ha analizado previamente la jurisprudencia de esta Corporación (CSJ AL607-2017; CSJ AL5949-2014; CSJ AL, 8 julio 2012, radicación 48101; CSJ AL, 4 julio 2012, radicación 38209; CSJ SL, 17 febrero 2009, radicación 32051 y CSJ SL, 14 diciembre 2007, 29332).* (resaltado propio)

Acorde, con la Jurisprudencia traída a colación, se observa, que el contrato de transacción reúne los presupuestos normativos y jurisprudenciales para su validez, como quiera que en sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Inírida se definió sobre el ejercicio de la Patria Potestad y la Custodia y Cuidado personal del hoy adolescente, situaciones que no fueron avocadas en el acuerdo, sin embargo, se debe hacer las siguientes precisiones: habida cuenta que se trata de derechos fundamentales de un menor de edad, este Estrado Judicial con fundamento en las facultades ultrapetita y extrapetita, otorgadas en el parágrafo primero del artículo 281 del Código General del Proceso, procederá a precisar en el siguiente aspecto, no abordado en el contrato de transacción.

El adolescente AARON ABDÍAS, al igual que los otros hijos del Demandado, requieren suplir necesidades adicionales de vestuario, calzado, educación, entre otras, las cuales no están establecidas en el acuerdo contractual a mano, las cuales, una vez verificado el trámite surtido por el Juzgado Primero de Familia de Villavicencio, fueron relacionadas y reconocidas con descuentos sobre la prima de servicios y la prima de navidad, dada su condición de empleado de la Secretaria de Educación Municipal de Villavicencio, consecuente, se fijará dos cuotas adicionales por el mismo valor de la cuota alimentaria, que se descontara de cada una de estas mesadas, no obstante, ser una transacción parcial, la misma permite la finalización del presente proceso.

En consecuencia, el Despacho APRUEBA la transacción allegada, estableciéndose la CUOTA ALIMENTARIA en favor del adolescente AARON ABDÍAS BOYACÁ RODRÍGUEZ como alimentario e hijo del Sr. JOSÉ HUMBERTO BOYACÁ MOJICA, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) mensuales, dinero que debe ser descontado a partir del mes de MARZO de la nómina del Sr. JOSÉ HUMBERTO BOYACÁ MOJICA, identificado con la CC. No. 79.236.237, en su calidad de empleado de la Secretaria de Educación Municipal de Villavicencio y debe ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Demandante, Sra. ALEXA RODRÍGUEZ GAITÁN, identificada con la CC. No. 30.218.966, dineros que tendrán el respectivo incremento anual conforme el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.).-

Las partes pactan, que las cuotas se descuenten de la nómina del Sr. JOSÉ HUMBERTO BOYACÁ MOJICA, por tanto, se comunicara a la Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio.-

Ante la solicitud, de devolución de los embargos a favor del Demandado, como quiera que no se han ordenado, se ORDENARÁ por Secretaria se realice la liquidación del pago de las cuotas alimentarias y en el evento que haya saldo a favor, se proceda a la devolución de los títulos pendientes cobro en la cuenta Judicial del Banco Agrario al Demandado.-

Conforme a las facultades aducidas, se adicionará las siguientes medidas las cuales será a través de párrafos en los respectivos numerales:

Se Fijará dos cuotas adicionales fijadas en los meses de JUNIO y en el mes de DICIEMBRE por el mismo valor de la cuota alimentaria acordada.-

No obstante, avalarse el contrato de transacción, el mismo, no hace tránsito a cosa juzgada material y puede ser susceptible de modificación siempre y cuando varíen las



condiciones de los alimentarios y las condiciones para la provisión de los alimentos, cambios que se surtirán por demanda autónoma o trámite incidental.-

El Despacho se abstiene de condenar en costas, en virtud del acuerdo acreditado mediante contrato de transacción allegado.-

En virtud de lo anterior el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE INÍRIDA**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.-

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el Contrato de Transacción celebrado entre las partes en los siguientes términos allegados por éstos:-

SEGUNDO: ESTABLECER la Cuota Alimentaria, a partir del mes de MAYO de la presente anualidad, a favor del adolescente AARON ABDÍAS BOYACÁ RODRÍGUEZ como alimentario e hijo del Sr. JOSÉ HUMBERTO BOYACÁ MOJICA, en la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00) mensuales, dinero que debe ser descontado a partir del mes de MARZO de la nómina del Sr. JOSÉ HUMBERTO BOYACÁ MOJICA, identificado con la CC. No. 79.236.237, en su calidad de Empleado de la Secretaria de Educación Municipal de Villavicencio y debe ser consignada los primeros cinco (5) días de cada mes en la Cuenta de Depósitos Judiciales del Juzgado No. **940012034002** del Banco Agrario de Colombia de la localidad, a nombre de la Demandante, Sra. ALEXA RODRÍGUEZ GAITÁN, identificada con la CC. No. 30.218.966, dineros que tendrán el respectivo incremento anual conforme el Índice de Precios al Consumidor (I.P.C.). **Oficiar** a la Secretaría de Educación Municipal de Villavicencio.

TERCERO: ESTABLECER dos cuotas adicionales en los meses de JUNIO y DICIEMBRE por el mismo valor de la cuota alimentaria acordada, es decir la suma de QUINIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$500.000.00). **Oficiar**.

CUARTO: ORDENAR por Secretaría se realice la liquidación del pago de las cuotas alimentarias y en el evento que haya saldo a favor, se proceda a la devolución de los títulos pendientes cobro en la cuenta Judicial del Banco Agrario al Demandado.

QUINTO: ABSTENERSE de condenar en costas y al pago de Agencias en Derecho en virtud a la transacción celebrada entre las partes.

SEXTO: La presente Sentencia presta mérito ejecutivo y no hace tránsito a Cosa Juzgada material; es decir que es susceptible de modificación en cualquier tiempo, siempre que varíen las condiciones del acuerdo celebrado y medie petición de parte.

SEPTIMO: NOTIFÍQUESE por Estado la presente decisión y envíese copia de la misma a los correos electrónicos de las partes.-


LILIANA CUELLAR BURGOS
Jueza